



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL No. 002.

La Secretaría de Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021, notifica a las partes la sentencia expedida en grado jurisdiccional de Consulta del 19 de agosto de dos mil veintiuno (2021) y

HACE SABER:

Radicado:	05001410500320170145801
Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante:	Conrado de Jesús Medina Pérez
Demandado:	COLPENSIONES
Juzgado que conoce en consulta:	Juzgado 20 Laboral Del Circuito de Medellín
Fecha del fallo:	19 de agosto de 2021
Decisión:	CONFIRMA la decisión. Sin costas en esta instancia.

El presente EDICTO se publica en el micrositio de edictos electrónicos del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, que se encuentra en la página de la rama judicial, por el término de tres (03) días hábiles a partir del 26 de agosto de 2021 a las 8:00 am, hasta el 30 de agosto de 2021 a las 5:00 pm.

**LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
MEDELLIN ANT, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2021.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 116 DE 2021.

Proceso	Consulta No. 037 de 2021.
Demandante	CONRADO DE JESUS MEDINA PEREZ
Demandados	COLPENSIONES.
Radicado	No. 05 001 41 05 003 2017 01458 01
Procedencia	Reparto
Providencia	No. 174 de 2021.
Temas y Subtemas	Incrementos pensionales del 14% por compañera permanente a cargo, y costas del proceso
Decisión	Confirma la decisión Absolutoria.

En la fecha, siendo la oportunidad procesal, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de referencia, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia No. C424 del 8 de julio de 2015, en la que indicó lo siguiente:

“(...) 6. Razón de la decisión. Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional (...)”.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los incrementos pensionales por tener compañera permanente a cargo.

Para fundamentar sus pretensiones, expuso el demandante:

1. Que a través de resolución No. 003664 del 27 de abril de 1994, el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, le reconoció pensión de vejez, con fecha de efectividad a partir del 1 de abril de 1994.
2. Que convive con la señora SOCORRO DE JESUS PUERTA DIEZ, y que ésta depende económicamente de él.
3. Que elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 6 de junio de 2017, solicitando el reconocimiento y pago de lo pretendido en el proceso que nos ocupa.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, oportunamente y mediante apoderado judicial, procedió a darle contestación, y propuso como excepciones: falta de causa para pedir, inexistencia del pago de incrementos pensionales, compensación indexada, prescripción, imposibilidad de condena en costas y descuento del retroactivo por salud.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puso fin al proceso mediante sentencia del 3 de marzo de 2020, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, argumentando que no se acreditó la dependencia económica de la compañera permanente respecto del demandante.

El A Quo impuso condena por concepto de agencias en derecho a la parte demandante por valor de cien mil pesos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA.

COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, que no serán valorados al momento de emitir la decisión de fondo por contener argumentos inaplicables al caso que nos ocupa, pues en ellos se solicita dar aplicación a la sentencia SU 140 de 2019 mediante la cual se derogó los incrementos pensionales para beneficiarios del régimen de transición, caso diferente al del actor quien adquirió el reconocimiento de su pensión antes de la entrada en vigencia del sistema.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CONSULTA.

Los incrementos pensionales pretendidos por el demandante, se encuentran consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, norma que establece:

“Artículo 21. Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario **que dependa económicamente de éste** y no disfrute de una pensión...” Negrillas fuera del texto.

Por lo anterior, para acceder al reconocimiento del derecho solicitado, el demandante debe demostrar los siguientes supuestos:

1. Ser pensionado en aplicación del Decreto 758 de 1990, que es la norma que regula el reconocimiento de incrementos pensionales. El reconocimiento debe ser en aplicación directa de la norma o por derecho propio, porque los incrementos pensionales para beneficiarios del régimen de transición fueron derogados orgánicamente mediante sentencia de unificación SU 140 de 2019.
2. Convivir con cónyuge o compañera permanente a cargo, y que ésta dependa económicamente del pensionado.

Al respecto, está probado que el demandante es pensionado en aplicación del Decreto 758 de 1990, por derecho propio, como quiera que causó los requisitos para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez antes de la entrada en vigencia del sistema. Tal afirmación tiene sustento en el acervo probatorio obrante en el expediente, más exactamente en la resolución No. 003664 de 1994, expedida por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, en la que se evidencia que el demandante reclamó el reconocimiento del derecho desde el mes de octubre de 1993, fecha para la cual ya reunía los requisitos necesarios para acceder al pago de su pensión de vejez, sin embargo, el pago efectivo de la prestación se realizó a partir del 1 de abril de 1994, tal y como se evidencia en la citada resolución obrante a folios 5 del expediente.

Respecto a la convivencia, tanto el demandante como su compañera fueron enfáticos en manifestar que conviven hace 32 años, que procrearon un hijo que a la fecha tiene 26 años y que durante dicha convivencia nunca se han separado, razón por la que no quedada duda de la acreditación de este requisito.

Sin embargo, en cuanto a la dependencia económica la misma no quedó demostrada por las siguientes razones:

El demandante en interrogatorio de parte surtido en audiencia, confesó:

- Que su compañera permanente es propietaria de un inmueble
- Que dicho inmueble le proporciona una renta mensual por valor de seiscientos mil pesos
- Que su compañera permanente con los ingresos que percibe por concepto de la renta indicada, ayuda a suplir los gastos del hogar.

La señora Socorro de Jesús Puerta Díaz, compañera permanente del demandante, en su declaración confirmó lo indicado por el demandante, pues manifestó:

- Ser propietaria de un apartamento ubicado en la ciudad de Medellín desde hace aproximadamente 12 años,
- Percibir una renta mensual por concepto de arriendo de dicho inmueble por valor de seiscientos mil pesos,
- Emplear el dinero percibido por concepto de dicha renta para colaborar con los gastos del hogar y para sus gastos personales,

- Incluso manifestó que su compañero permanente no le proporcionaba ayuda económica debido a que ella percibía una renta y que la pensión percibida por el demandante era empleada por éste en los gastos del hogar.

La dependencia económica debe ser examinada armónicamente con los postulados constitucionales y legales que orientan la seguridad social, tales como la protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, personas de la tercera edad, para la protección integral de la familia, de la calidad de vida acorde con la dignidad humana, eficiencia y solidaridad.

No puede perderse de vista el espíritu de la norma que creó los incrementos pensionales, que no fue otro que proporcionar una ayuda económica a aquellos pensionados que tenían una carga económica considerable al ser el sostén de su cónyuge o compañera permanente, es un ingreso creado para facilitar la vida en condiciones dignas de la familia que depende del recurso percibido por el pensionado.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado de manera reiterada en su línea jurisprudencial respecto de la condición de dependencia económica para beneficiarios de pensiones de sobrevivientes, que dicho requisito no exige una dependencia absoluta, lo que implica que el beneficiario no tiene que estar completamente desprovisto de ingresos para acceder a la prestación, sin embargo, si debe acreditarse que los ingresos son insuficientes para proveer una vida en condiciones dignas, en comparación con el ingreso proporcionado por el causante quien costeara la mayor parte de gastos de dicho beneficiario.

Así lo indicó por ejemplo en **sentencia SL 2343 de 2021**, en la que analizó el aspecto de la dependencia económica de un beneficiario que solicitaba el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en la que manifestó:

“(..)

En efecto, la deducción del libelista de que el aporte del de cujus era complementario, pues lo principal lo costeara su padre, no se extrae de lo depuesto, tal como lo verificó el Tribunal, pues quedó claro que el progenitor no tenía un trabajo estable y que los pocos ingresos que conseguía eran ocasionales, en “oficios varios, lo que salga” (min 40:20, CD1) y en una cuantía ínfima para sostener el hogar--recuérdese: \$20.000 pesos que le pagan por algún relevo como conductor o ayudante, cada semana o cada quince días-- (min 40:30-40:40, CD1), mientras que el afiliado tenía un ingreso fijo y, debido a ello, indicó el interrogado, compraba y llevaba a la casa la alimentación y pagaba servicios públicos, no de forma esporádica, sino que “nos ayudaba para todo [...] (min 41:35 CD1) siempre, él siempre ponía porque como yo trabajaba muy poco [...] (min 42:10 CD1) El ya sabía y llegaba y decía mire papá tome para el mercado, para los recibos, para todo [...] (min 43:18 CD1)”

También emerge del dicho interrogatorio de parte, que la madre no trabajaba de manera remunerada, pues estaba dedicada al cuidado de su hermana con discapacidad para valerse por sí misma; y que el núcleo familiar no tenía otros ingresos e, incluso, que recibían la ayuda de los vecinos para comprar los pañales de la familiar en estado de discapacidad.

*No puede olvidarse que la dependencia económica que permite a los eventuales beneficiarios acceder al derecho pensional no es la absoluta y total por la falta de ingresos, como lo recordó el Tribunal; o que lo es el que el beneficiario pensional se encuentre en estado de «pobreza extrema», como parece entenderlo la recurrente, por ser claro que **si existen otros ingresos adicionales permanentes o esporádicos, ello no significa, necesariamente, que la persona se convierta en autosuficiente económicamente, conclusión atinada a la que arribó el juzgador.** (CSJ SL512-2021, SL221-2021, SL802-2021).”*

Por lo anterior, y haciendo una aplicación analógica al caso que nos ocupa de lo que se entiende por dependencia económica conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, tenemos que el solo hecho de percibir un ingreso no implica necesariamente que la persona que solicita el acceso al derecho se encuentre en condiciones de autosuficiencia económica, pues los ingresos percibidos pueden ser insuficientes para satisfacer todas sus necesidades básicas.

Sin embargo, eso no ocurre en el caso que nos ocupa, pues por el contrario quedó demostrado que la compañera permanente del demandante es tan autosuficiente económicamente que no requiere la ayuda de su compañero permanente para suplir sus necesidades básicas, debido a que la renta mensual que ella percibe por concepto de alquiler de un inmueble de su propiedad suple todas sus necesidades e incluso le permite colaborar con los gastos del hogar.

Por lo anterior, el demandante no logró demostrar el requisito de dependencia económica de su compañera permanente respecto de éste, para ser beneficiario de los incrementos pensionales por compañera permanente a cargo.

En consecuencia, la pretensión consecuencial de indexación de las condenas tampoco procede, pro sufrir la misma suerte de la principal.

Corolario de lo anterior, la sentencia enviada para su estudio en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proveniente del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, expedida 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO: SIN COSTAS, debido a que no se causaron en esta instancia.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a la Oficina de Reparto; a fin de que sea enviado al Despacho Judicial de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes de conformidad con el decreto 806 de 2020.


LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 114, fijados a las 8 am. Medellín. (Ant) 24 de Agosto de 2021.



LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL No. 003.

La Secretaría de Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021, notifica a las partes la sentencia expedida en grado jurisdiccional de Consulta del 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021) y

HACE SABER:

Radicado:	05001410500120180031201
Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante:	Obdulo Castañeda Duque
Demandado:	COLPENSIONES
Juzgado que conoce en consulta:	Juzgado 20 Laboral Del Circuito de Medellín
Fecha del fallo:	20 de agosto de 2021
Decisión:	CONFIRMA la decisión. Sin costas en esta instancia.

El presente EDICTO se publica en el micrositio de edictos electrónicos del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, que se encuentra en la página de la rama judicial, por el término de tres (03) días hábiles a partir del 26 de agosto de 2021 a las 8:00 am, hasta el 30 de agosto de 2021 a las 5:00 pm.

**LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
MEDELLIN ANT, VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 117 DE 2021.

Proceso	Consulta No. 038 de 2021.
Demandante	OBDULO CASTAÑEDA DUQUE
Demandados	COLPENSIONES.
Radicado	No. 05 001 41 05 001 2018 00312 01
Procedencia	Reparto
Providencia	No. 175 de 2021.
Temas y Subtemas	Incrementos pensionales del 14% por compañera permanente a cargo, y costas del proceso
Decisión	Confirma la decisión Absolutoria.

En la fecha, siendo la oportunidad procesal, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de referencia, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia No. C424 del 8 de julio de 2015, en la que indicó lo siguiente:

*“(...) **6. Razón de la decisión.** Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional (...).”*

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los incrementos pensionales por tener compañera permanente a cargo, desde el 1 de junio de 2013, fecha para la cual manifiesta le fue reconocida su pensión de vejez.

Para fundamentar sus pretensiones, expuso el demandante:

1. Que a través de resolución No. GNR 100833 del 19 de mayo de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, le reconoció pensión

de vejez, en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con fecha de efectividad a partir del 1 de junio de 2013.

2. Que convive con la señora LUZ ELENA DUQUE LONDOÑO, desde el año 1972, y que ésta depende económicamente de él.
3. Que elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 15 de febrero de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de lo pretendido en el proceso que nos ocupa.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, oportunamente y mediante apoderada judicial, procedió a darle contestación, y propuso como excepciones: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por persona a cargo, falta de causa para pedir, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puso fin al proceso mediante sentencia del 25 de febrero de 2020, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, conforme a lo establecido en sentencia SU 140 de 2019, expedida por la Corte Constitucional, en virtud de la cual se dio una derogatoria orgánica de los incrementos pensionales deprecados.

El A Quo no impuso condena por concepto de agencias en derecho a la parte demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA.

COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión que se tendrán en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo, en la que indicó lo siguiente:

“(…)

El incremento pensional no se encuentra vigente ni aún en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues el régimen de transición de la ley 100 de 1993 no contempló esta prestación entre sus beneficios, y al no ser parte integrante de la pensión, no le pueden ser extensivas a esta prestación las prerrogativas que se le concedió a la pensión de vejez. También así los ha venido concibiendo la misma corte suprema de justicia, al establecer en diversas providencias que el incremento pensional es una prestación económica adicional la cual ya no se encuentra vigente pues la corte constitucional en sentencia SU 140 de 2019 señaló : “Con ocasión de la expedición de la ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición

previsto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.” Por lo expuesto, está más que claro que los incrementos por persona a cargo no se encuentran vigentes, para aquellas personas cuya pensión es reconocida bajo el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y cuyo régimen inmediatamente anterior lo era el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CONSULTA.

Los incrementos pensionales pretendidos por el demandante, se encuentran consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, es decir, que su reconocimiento procede para los pensionados en aplicación de esta norma por derecho propio, o de manera directa, sin tener que acudir al régimen de transición.

Adicional a esos afiliados, se reconocían incrementos pensionales a los pensionados beneficiarios del régimen de transición, postura que fue derogada por la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación, como se explicará más adelante.

Es decir, que si se quiere hacer un estudio del derecho pretendido por el accionante, lo primero que debe evaluarse es si es pensionado por derecho propio en aplicación directa del Decreto 758 de 1990, o en aplicación del régimen de transición.

Al respecto, está probado que el demandante es pensionado en aplicación del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Tal afirmación tiene sustento en el acervo probatorio obrante en el expediente, más exactamente en la resolución No. GNR 100833 del 19 de mayo de 2013, expedida por el COLPENSIONES, obrante de folios 9 A 12 del expediente.

La línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, estableció en reiterada jurisprudencia la procedencia del reconocimiento de incrementos pensionales, así lo indicó, por ejemplo en la sentencia 29741 del 5 de diciembre de 2007, en la del 24 de febrero de 2009, radicado con el número 32.381, y otras similares. En dichas sentencias, predominó el criterio de que los incrementos pensionales por personas a cargo eran procedentes, cuando el pensionado lo ha sido por aplicación del Decreto 758 de 1990, por derecho propio o por transición.

Sin embargo, esta postura fue completamente modificada, mediante sentencia de unificación de la Corte Constitucional, en la que se estableció que no procede el reconocimiento de los incrementos pensionales para los beneficiarios del régimen de transición.

La citada sentencia SU-140 de 2019, de la Corte Constitucional es *una sentencia de UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD RESPECTO DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% EN RELACION CON EL CONYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE A CARGO, mediante la cual se realizó una derogatoria orgánica de dicha figura en el siguiente sentido:*

(...)

DEROGATORIA ORGANICA-Beneficios extra pensionales de los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no son parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social.

La naturaleza no fundamental de los incrementos que consagro el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se explica teniendo en cuenta que: (i) no puede decirse que su no otorgamiento afecte la dignidad humana pues estos se aplicarían sobre una pensión que ya le ha sido reconocida y viene siéndole pagada al respectivo cónyuge o compañero (a) permanente o progenitor; pensión esta respecto de la cual el cónyuge o compañero (a) permanente o hijos sin acceso a pensión tienen el derecho de usufructuar con ocasión de la solidaridad que debe existir con la pareja y la responsabilidad que se tiene para con los hijos; y (ii) tales beneficios extra pensionales, de todos modos, no se le otorgan directamente al cónyuge o a los hijos sin acceso a pensión sino que es, simplemente, un incremento a la pensión que se le reconoció a quien efectivamente adquirió el respectivo derecho prestacional...

(...)

Lo anterior, no obstante que la misma Sala reconoció que, de forma consolidada, la jurisprudencia constitucional ha ratificado la regla de la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, con base en lo previsto en el artículo 48 Superior, constituyendo ello una interpretación, clara, unívoca, constante y uniforme.[49] Sin embargo, y con respecto al incremento pensional del 14% por cónyuge o compañero permanente a cargo, consideró que en virtud de lo previsto en el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, éste y los demás incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, por lo que no gozan de los atributos que el ordenamiento jurídico ha señalado para las pensiones de vejez e invalidez, entre ellos la imprescriptibilidad...

(...)"

Por lo cual, como atinadamente lo dedujo el A Quo, al demandante no le asiste el derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales solicitados, por cuanto los incrementos pensionales para beneficiarios del régimen de transición, fueron derogados mediante sentencia de unificación de la Corte Constitucional, razones suficientes para determinar que no hay lugar al reconocimiento del derecho deprecado.

Corolario de lo anterior, la sentencia enviada para su estudio en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proveniente del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, expedida el 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: SIN COSTAS, debido a que no se causaron en esta instancia.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a la Oficina de Reparto; a fin de que sea enviado al Despacho Judicial de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes de conformidad con el decreto 806 de 2020.


LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 114, fijados a las 8 am. Medellín. (Ant) 24 de Agosto de 2021.


LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL No. 004.

La Secretaría de Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021, notifica a las partes la sentencia expedida en grado jurisdiccional de Consulta del 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021) y

HACE SABER:

Radicado:	05001410500120180144101
Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante:	Guillermo Antonio Rodríguez Moncada
Demandado:	COLPENSIONES
Juzgado que conoce en consulta:	Juzgado 20 Laboral Del Circuito de Medellín
Fecha del fallo:	20 de agosto de 2021
Decisión:	CONFIRMA la decisión. Sin costas en esta instancia.

El presente EDICTO se publica en el micrositio de edictos electrónicos del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, que se encuentra en la página de la rama judicial, por el término de tres (03) días hábiles a partir del 26 de agosto de 2021 a las 8:00 am, hasta el 30 de agosto de 2021 a las 5:00 pm.

**LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
MEDELLIN ANT, VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 118 DE 2021.

Proceso	Consulta No. 039 de 2021.
Demandante	GUILLERMO ANTONIO RODRIGUEZ MONCADA
Demandados	COLPENSIONES.
Radicado	No. 05 001 41 05 001 2018 01441 01
Procedencia	Reparto
Providencia	No. 176 de 2021.
Temas y Subtemas	Incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, y costas del proceso
Decisión	Confirma la decisión Absolutoria.

En la fecha, siendo la oportunidad procesal, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de referencia, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia No. C424 del 8 de julio de 2015, en la que indicó lo siguiente:

“(...) 6. Razón de la decisión. Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional (...)”.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los incrementos pensionales por tener cónyuge permanente a cargo, desde el 7 de febrero de 2014, fecha para la cual manifiesta le fue reconocida su pensión de vejez.

Para fundamentar sus pretensiones, expuso el demandante:

1. Que a través de resolución No. GNR 51507 de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, le reconoció pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con fecha de efectividad a partir del 7 de febrero de 2014.

2. Que convive con la señora MARIA ISABEL BUSTAMANTE OBANDO, desde el 8 de enero de 1994, fecha en la que contrajeron matrimonio por los ritos católicos, y que ésta depende económicamente de él.
3. Que elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 26 de junio de 2017, solicitando el reconocimiento y pago de lo pretendido en el proceso que nos ocupa.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, oportunamente y mediante apoderada judicial, procedió a darle contestación, y propuso como excepciones: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por persona a cargo, falta de causa para pedir, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puso fin al proceso mediante sentencia del 25 de febrero de 2020, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, conforme a lo establecido en sentencia SU 140 de 2019, expedida por la Corte Constitucional, en virtud de la cual se dio una derogatoria orgánica de los incrementos pensionales deprecados.

El A Quo no impuso condena por concepto de agencias en derecho a la parte demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA.

COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión que se tendrán en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo, en la que indicó lo siguiente:

“(…)

El incremento pensional no se encuentra vigente ni aún en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues el régimen de transición de la ley 100 de 1993 no contempló esta prestación entre sus beneficios, y al no ser parte integrante de la pensión, no le pueden ser extensivas a esta prestación las prerrogativas que se le concedió a la pensión de vejez. También así los ha venido concibiendo la misma corte suprema de justicia, al establecer en diversas providencias que el incremento pensional es una prestación económica adicional la cual ya no se encuentra vigente pues la corte constitucional en sentencia SU 140 de 2019 señaló : “Con ocasión de la expedición de la ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la ley 100 de 1993 entró a regir. ...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CONSULTA.

Los incrementos pensionales pretendidos por el demandante, se encuentran consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, es decir, que su reconocimiento procede para los pensionados en aplicación de esta norma por derecho propio, o de manera directa, sin tener que acudir al régimen de transición.

Adicional a esos afiliados, se reconocían incrementos pensionales a los pensionados beneficiarios del régimen de transición, postura que fue derogada por la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación, como se explicará más adelante.

Es decir, que si se quiere hacer un estudio del derecho pretendido por el accionante, lo primero que debe evaluarse es si es pensionado por derecho propio en aplicación directa del Decreto 758 de 1990, o en aplicación del régimen de transición.

Al respecto, está probado que el demandante es pensionado en aplicación del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Tal afirmación tiene sustento en el acervo probatorio obrante en el expediente, más exactamente en la resolución No. GNR 51507 del 21 de febrero de 2014, expedida por el COLPENSIONES, obrante de folios 10 a 14 del expediente.

La línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, estableció en reiterada jurisprudencia la procedencia del reconocimiento de incrementos pensionales, así lo indicó, por ejemplo, en la sentencia 29741 del 5 de diciembre de 2007, en la del 24 de febrero de 2009, radicado con el número 32.381, y otras similares. En dichas sentencias, predominó el criterio de que los incrementos pensionales por personas a cargo eran procedentes, cuando el pensionado lo ha sido por aplicación del Decreto 758 de 1990, por derecho propio o por transición.

Sin embargo, esta postura fue completamente modificada, mediante sentencia de unificación de la Corte Constitucional, en la que se estableció que no procede el reconocimiento de los incrementos pensionales para los beneficiarios del régimen de transición.

La citada sentencia SU-140 de 2019, de la Corte Constitucional *es una sentencia de UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD RESPECTO DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% EN RELACION CON EL CONYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE A CARGO*, mediante la cual se realizó una derogatoria orgánica de dicha figura en el siguiente sentido:

“(…)

DEROGATORIA ORGANICA-Beneficios extra pensionales de los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no son parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social.

La naturaleza no fundamental de los incrementos que consagro el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se explica teniendo en cuenta que: (i) no puede decirse que su no otorgamiento afecte la dignidad humana pues estos se aplicarían sobre una pensión que ya le ha sido reconocida y viene siéndole pagada al respectivo cónyuge o compañero (a) permanente o progenitor; pensión esta

respecto de la cual el cónyuge o compañero (a) permanente o hijos sin acceso a pensión tienen el derecho de usufructuar con ocasión de la solidaridad que debe existir con la pareja y la responsabilidad que se tiene para con los hijos; y (ii) tales beneficios extra pensionales, de todos modos, no se le otorgan directamente al cónyuge o a los hijos sin acceso a pensión sino que es, simplemente, un incremento a la pensión que se le reconoció a quien efectivamente adquirió el respectivo derecho prestacional...

(...)

Lo anterior, no obstante que la misma Sala reconoció que, de forma consolidada, la jurisprudencia constitucional ha ratificado la regla de la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, con base en lo previsto en el artículo 48 Superior, constituyendo ello una interpretación, clara, unívoca, constante y uniforme.[49] Sin embargo, y con respecto al incremento pensional del 14% por cónyuge o compañero permanente a cargo, consideró que en virtud de lo previsto en el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, éste y los demás incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, por lo que no gozan de los atributos que el ordenamiento jurídico ha señalado para las pensiones de vejez e invalidez, entre ellos la imprescriptibilidad...

(...)"

Por lo cual, como atinadamente lo dedujo el A Quo, al demandante no le asiste el derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales solicitados, por cuanto los incrementos pensionales para beneficiarios del régimen de transición, fueron derogados mediante sentencia de unificación de la Corte Constitucional, razones suficientes para determinar que no hay lugar al reconocimiento del derecho deprecado.

Corolario de lo anterior, la sentencia enviada para su estudio en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proveniente del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, expedida el 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: SIN COSTAS, debido a que no se causaron en esta instancia.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a la Oficina de Reparto; a fin de que sea enviado al Despacho Judicial de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes de conformidad con el decreto 806 de 2020.


LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 114, fijados a las 8 am. Medellín. (Ant) 24 de Agosto de 2021.

LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL No. 005.

La Secretaría de Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021, notifica a las partes la sentencia expedida en grado jurisdiccional de Consulta del 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021) y

HACE SABER:

Radicado:	05001410500120190001601
Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante:	Luis Bernardo Hernández Echeverry
Demandado:	COLPENSIONES
Juzgado que conoce en consulta:	Juzgado 20 Laboral Del Circuito de Medellín
Fecha del fallo:	20 de agosto de 2021
Decisión:	CONFIRMA la decisión. Sin costas en esta instancia.

El presente EDICTO se publica en el micrositio de edictos electrónicos del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, que se encuentra en la página de la rama judicial, por el término de tres (03) días hábiles a partir del 26 de agosto de 2021 a las 8:00 am, hasta el 30 de agosto de 2021 a las 5:00 pm.

**LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
MEDELLIN ANT, VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 119 DE 2021.

Proceso	Consulta No. 040 de 2021.
Demandante	LUIS BERNARDO HERNANDEZ ECHEVERRY
Demandados	COLPENSIONES.
Radicado	No. 05 001 41 05 001 2019 00016 01
Procedencia	Reparto
Providencia	No. 177 de 2021.
Temas y Subtemas	Incrementos pensionales por cónyuge a cargo, indexación y costas procesales.
Decisión	Confirma la decisión Absolutoria.

En la fecha, siendo la oportunidad procesal, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de referencia, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia No. C424 del 8 de julio de 2015, en la que indicó lo siguiente:

“(...) 6. Razón de la decisión. Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional (...)”.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los incrementos pensionales por tener cónyuge a cargo, desde el 1 de diciembre de 2007, fecha para la cual manifiesta le fue reconocida su pensión de vejez.

Para fundamentar sus pretensiones, expuso el demandante:

1. Que a través de resolución No. 031391 del 28 de noviembre de 2007, el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, le reconoció pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con fecha de efectividad a partir del 1 de diciembre de 2007.

2. Que convive con la señora INES PIEDAD GUTIERREZ DE HERNANDEZ, desde el 2 de junio de 1973 fecha en la que contrajeron matrimonio por los ritos católicos, y que ésta depende económicamente de él.
3. Que elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 10 de noviembre de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de lo pretendido en el proceso que nos ocupa.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, oportunamente y mediante apoderada judicial, procedió a darle contestación, y propuso como excepciones: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por persona a cargo, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, buena fe, compensación y pago.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puso fin al proceso mediante sentencia del 27 de febrero de 2020, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, conforme a lo establecido en sentencia SU 140 de 2019, expedida por la Corte Constitucional, en virtud de la cual se dio una derogatoria orgánica de los incrementos pensionales deprecados.

El A Quo no impuso condena por concepto de agencias en derecho a la parte demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA.

COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión que se tendrán en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo, en la que indicó lo siguiente:

“(…)

El incremento pensional no se encuentra vigente ni aún en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues el régimen de transición de la ley 100 de 1993 no contempló esta prestación entre sus beneficios, y al no ser parte integrante de la pensión, no le pueden ser extensivas a esta prestación las prerrogativas que se le concedió a la pensión de vejez. También así los ha venido concibiendo la misma corte suprema de justicia, al establecer en diversas providencias que el incremento pensional es una prestación económica adicional la cual ya no se encuentra vigente pues la corte constitucional en sentencia SU 140 de 2019 señaló : “Con ocasión de la expedición de la ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la ley 100 de 1993 entró a regir....”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CONSULTA.

Los incrementos pensionales pretendidos por el demandante, se encuentran consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, es decir, que su reconocimiento procede para los pensionados en aplicación de esta norma por derecho propio, o de manera directa, sin tener que acudir al régimen de transición.

Adicional a esos afiliados, se reconocían incrementos pensionales a los pensionados beneficiarios del régimen de transición, postura que fue derogada por la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación, como se explicará más adelante.

Es decir, que si se quiere hacer un estudio del derecho pretendido por el accionante, lo primero que debe evaluarse es si es pensionado por derecho propio en aplicación directa del Decreto 758 de 1990, o en aplicación del régimen de transición.

Al respecto, está probado que el demandante es pensionado en aplicación del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Tal afirmación tiene sustento en el acervo probatorio obrante en el expediente, más exactamente en la resolución No. GNR 003182 de 2008 por medio de la cual se negó reliquidación de pensión de vejez, y en la que se indicó confirmar en todas sus partes la resolución No. 031391 del 28 de noviembre de 2007, mediante la cual se reconoció pensión de vejez al actor, en aplicación del régimen de transición, obrante de folios 9 a 14 del expediente.

La línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, estableció en reiterada jurisprudencia la procedencia del reconocimiento de incrementos pensionales, así lo indicó, por ejemplo en la sentencia 29741 del 5 de diciembre de 2007, en la del 24 de febrero de 2009, radicado con el número 32.381, y otras similares. En dichas sentencias, predominó el criterio de que los incrementos pensionales por personas a cargo eran procedentes, cuando el pensionado lo ha sido por aplicación del Decreto 758 de 1990, por derecho propio o por transición.

Sin embargo, esta postura fue completamente modificada, mediante sentencia de unificación de la Corte Constitucional, en la que se estableció que no procede el reconocimiento de los incrementos pensionales para los beneficiarios del régimen de transición.

La citada sentencia SU-140 de 2019, de la Corte Constitucional es *una sentencia de UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD RESPECTO DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% EN RELACION CON EL CONYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE A CARGO*, mediante la cual se realizó una derogatoria orgánica de dicha figura en el siguiente sentido:

“(…)

DEROGATORIA ORGANICA-Beneficios extra pensionales de los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no son parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social.

La naturaleza no fundamental de los incrementos que consagro el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se explica teniendo en cuenta que: (i) no puede decirse que su no otorgamiento afecte la dignidad humana pues estos se aplicarían sobre una pensión que ya le ha sido reconocida y viene siéndole pagada al

respectivo cónyuge o compañero (a) permanente o progenitor; pensión esta respecto de la cual el cónyuge o compañero (a) permanente o hijos sin acceso a pensión tienen el derecho de usufructuar con ocasión de la solidaridad que debe existir con la pareja y la responsabilidad que se tiene para con los hijos; y (ii) tales beneficios extra pensionales, de todos modos, no se le otorgan directamente al cónyuge o a los hijos sin acceso a pensión sino que es, simplemente, un incremento a la pensión que se le reconoció a quien efectivamente adquirió el respectivo derecho prestacional...

(...)

Lo anterior, no obstante que la misma Sala reconoció que, de forma consolidada, la jurisprudencia constitucional ha ratificado la regla de la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, con base en lo previsto en el artículo 48 Superior, constituyendo ello una interpretación, clara, unívoca, constante y uniforme.[49] Sin embargo, y con respecto al incremento pensional del 14% por cónyuge o compañero permanente a cargo, consideró que en virtud de lo previsto en el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, éste y los demás incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, por lo que no gozan de los atributos que el ordenamiento jurídico ha señalado para las pensiones de vejez e invalidez, entre ellos la imprescriptibilidad...(...)"

Por lo cual, como atinadamente lo dedujo el A Quo, al demandante no le asiste el derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales solicitados, por cuanto los incrementos pensionales para beneficiarios del régimen de transición, fueron derogados mediante sentencia de unificación de la Corte Constitucional, razones suficientes para determinar que no hay lugar al reconocimiento del derecho deprecado.

Corolario de lo anterior, la sentencia enviada para su estudio en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proveniente del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, expedida el 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: SIN COSTAS, debido a que no se causaron en esta instancia.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a la Oficina de Reparto; a fin de que sea enviado al Despacho Judicial de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes de conformidad con el decreto 806 de 2020.


LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 114, fijados a las 8 am. Medellín. (Ant) 24 de Agosto de 2021.


LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA